



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0229-2021-ANA-AAA.M

Cajamarca, 22 de febrero de 2021

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 24777-2021, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Carlos Luján Valderrama, contra la Resolución Directoral N° 1350-2020-ANA-AAA.M, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1350-2020-ANA-AAA.M, de fecha 21 de diciembre de 2020, notificada en fecha 22 de enero de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, SANCIONÓ administrativamente a Carlos Lujan Valderrama por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "5) *obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*"; calificándose dicha conducta como GRAVE, con una multa equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la mencionada Resolución;

Que, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021, Carlos Luján Valderrama interpone Recurso de Reconsideración contra la precitada resolución, bajo los siguientes argumentos: *i) si bien es cierto que instaló en el límite de su propiedad una puerta de metal de malla ligera, también es cierto que dicha puerta no obstruye el cauce seco; más aún dicha puerta puede ser en cualquier momento, siendo además su intención de entregar la llave de la puerta al administrador local de agua si estima necesario o cuando lo requiera; ii) la instalación de la puerta se debió a la necesidad de proteger su propiedad y así evitar hurtos o robos, siendo que dicha puerta no constituye obstáculo, por el contrario, protege el cauce de la quebrada de personas que intentan utilizarla como camino; iii) en tal sentido, no ha cometido la infracción que se señala; iv) la calificación de la sanción es errada por cuanto no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; v) por lo expuesto, solicita se declare fundado el recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta;*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0229-2021-ANA-AAA.M

Que El Recurso de Reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento.

Que, siendo así, conforme lo establece el artículo 219° del invocado TUO, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, respecto al argumento en el sentido que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es preciso indicar que, es la Autoridad Administrativa del Agua quien constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva dicho procedimiento, imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción. Siendo así, para la imposición de la sanción, se realizó una valoración conjunta de los medios de prueba, descargos y la propuesta de multa realizada por la Administración Local de Agua, la cual fue acogida por esta Autoridad, por ello que, la sanción ha sido impuesta respetando los principios del debido procedimiento;

Que, en ese sentido, analizados los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, se aprecia que los mismos ya han sido valorados, tanto en la etapa instructiva como en la resolución impugnada, pues el material fotográfico también fue adjuntada a los descargos; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración;

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N°146-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Carlos Luján Valderrama, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Carlos Luján Valderrama en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua